

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. **230-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2017, la compañía Sudamericana de Aguas Oriolsa S.A (la compañía) presentó demanda de responsabilidad objetiva¹ en contra del Estado del Ecuador representado por la Procuraduría General del Estado (PGE). Este juicio fue signado con el No. 09802-2017-00113.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en sentencia de 21 de diciembre de 2020, aceptó parcialmente la demanda y envió a calcular pericialmente el valor a pagar a favor de la compañía². En

¹ La compañía menciona que constituyó una empresa con el 70% de acciones pertenecientes a la misma y 30% de acciones pertenecientes al Municipio de Machala, dicha empresa mixta se llamaba TRIPLEORO CEM, y eran los encargados de prestar los servicios públicos de alcantarillado y agua potable en la ciudad de Machala. La compañía señaló que el Consejo Nacional de Competencias dictó la resolución No. 004-CNC-2012 donde delegó las competencias de TRIPLEORO CEM al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI); a pesar de que, a juicio de la compañía, el Consejo Nacional de Competencias tiene facultad de dirimir conflictos sólo respecto de entidades públicas y no empresas mixtas. Adicionalmente, menciona que mediante resolución No. 009-CNC-2013 suspendieron la intervención de los GADs, jamás devolvieron las competencias a la compañía y tampoco dispusieron el pago de la parte proporcional de sus acciones. En consecuencia, demandaron responsabilidad objetiva del Estado por la cantidad de 220 millones de dólares.

² En la sentencia, el Tribunal dispone: *se tendrá en cuenta los siguientes factores: 1) El valor del mercado de las acciones o participaciones; 2) El valor del negocio en marcha de la COMPAÑÍA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM, DE ECONOMÍA MIXTA, considerando los activos tangibles e intangibles, potencial futuro que tenía la empresa, dentro lo cual se considerará el tiempo para el que fue otorgada la delegación; 3.) El valor de los activos y de las inversiones realizadas; 4.) Todos estos factores de cálculo serán realizados en forma proporcional en relación al 70% de las participaciones de la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE AGUAS ORIOLSA S.A.; 5.) En la valoración del capital privado perteneciente a la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE AGUAS ORIOLSA S.A. que posea en la COMPAÑÍA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM, DE ECONOMÍA MIXTA, se deberá incluir los intereses legales respectivos, contabilizados desde cuando se produjo la intervención a la COMPAÑÍA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM, DE ECONOMÍA MIXTA; 6.) En la valoración pericial se deberá tomar en cuenta los balances de la COMPAÑÍA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MACHALA TRIPLEORO CEM, DE ECONOMÍA MIXTA, los libros contables de la empresa, declaración de impuestos, los balances respectivos y otra información de carácter pública o privada cuya legitimidad no éste en discusión, para lo cual se podrá acudir a los registros públicos de las entidades del sector público que poseen información*

contra de esta decisión, el Consejo Nacional de Competencias, la PGE y el MIDUVI interpusieron recursos de casación de manera individual.

3. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (la Sala), en auto de 17 de junio de 2022 envió a aclarar y completar el recurso de casación a la PGE. La PGE dio cumplimiento de lo solicitado mediante escrito de 24 de junio de 2022.
4. El 15 de noviembre de 2022, el conjuer de la Sala, admitió el recurso de casación presentado por el Consejo Nacional de Competencias sólo respecto a la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), asimismo admitió el recurso de casación interpuesto por la PGE sólo respecto a la causal quinta, e inadmitió el recurso de casación presentado por el MIDUVI.
5. El 9 de diciembre de 2022, el MIDUVI (la entidad accionante) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 dictado por el conjuer de la Sala (auto impugnado).

II. Objeto

6. La decisión mencionada anteriormente es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de diciembre de 2022 en contra del auto emitido y notificado el 15 de noviembre de 2022, así se observa que, la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

relevante para efectuar la pericia; y, 7.) La valoración deberá ser sustentada objetivamente, a fin de que la misma sea justa y razonable. La Reparación ordenada en esta sentencia, una vez determinada podrá ser efectuada en pagos periódicos, previo acuerdo entre las partes, conforme lo establece el artículo 336 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo. Una vez pagada dicha indemnización, el Estado Ecuatoriano deberá iniciar la acción de repetición respectiva en contra de los servidores y funcionarios públicos que con su conducta omisiva provocaron el daño a la empresa accionante.

V. Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante pretende que se deje sin efecto el auto impugnado y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva, principio de legalidad y seguridad jurídica.
10. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante considera que se vulneraron sus derechos, para lo cual transcribe un extracto del auto impugnado, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, un extracto de un auto de inadmisión de casación del caso No.17510-2017-00205 y arguye: *“Es preciso anotar que los diversos requisitos -o interpretaciones de los requisitos legales que se han plasmado en los autos de admisión de la Sala de Conjuces, no se han considerado como fallos de triple reiteración, de acuerdo al trámite previsto para el efecto en la Constitución. Por ende, semejantes requisitos considerados por la Sala de Conjuces como elementos indispensables de los recursos de casación no merecen el tratamiento ni causan los mismos efectos que aquellos que la ley impone en forma expresa y mandatoria. No son, por lo tanto, justificaciones válidas para inadmitir los recursos en esta etapa del trámite judicial casacional”*.
11. Así, la entidad accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y agrega: *“Al momento de redactar el recurso de casación, es imposible conocer las normas que se le aplicarán durante el examen de inadmisibilidad, ya que, en la práctica, adecuar el texto del recurso de casación a la ley no basta. Ciertamente, la presentación de series de requisitos en los autos de inadmisión, como el expuesto en el caso anterior, no es la excepción sino que se ha convertido en la regla, y en una muy poco clara. En efecto, una y otra vez se enumeran ciertas exigencias que los Conjuces consideran al momento de analizar la admisibilidad, pero que no constan en norma alguna sino que aparentemente son producto de su propia labor jurisdiccional”*.
12. La entidad accionante transcribe el artículo 82 de la Constitución y concluye: *“Conforme a este texto, el contraste entre la práctica de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional y la Constitución de la República deja a los mencionados operadores de justicia en un auténtico claroscuro. Por las consideraciones expuestas, se observa que el conjuce al inadmitir el recurso de casación interpuesto sin llevar a cabo su actuación con el deber de cuidado que exige la sujeción al principio de acceso a la justicia y debida diligencia, impidió el acceso a un recurso procedente en el caso, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva”*.

VI. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional³.

14. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
15. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁴.
16. De la revisión de la demanda este Tribunal verifica que en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante considera que se vulneraron sus derechos; sin embargo, no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica de cómo las decisiones impugnadas violan sus derechos de manera directa e inmediata; y se limita a mencionar que el conjuer dicta una decisión que lo deja en un *“auténtico claroscuro”*. Asimismo, la entidad accionante considera que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación; sin embargo, no presentó argumentos respecto de los mismos. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
17. De la revisión de los argumentos expuestos por la entidad accionante en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, se evidencia que esta centra su argumentación en la mera inconformidad pues a su juicio, el conjuer le ha solicitado requisitos no previstos por la ley para su admisibilidad y consecuencia de ello, ha inadmitido su recurso de casación pese a ser procedente. En este sentido, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”*.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **230-23-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN